

TRANSACCIÓN, SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y SU INCIDENCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA PAMPA

Paula Daniela Pérez*

SUMARIO. *El presente trabajo procura indagar cómo incide la nueva regulación de la transacción en el Código Civil y Comercial de la Nación en el ordenamiento procesal civil de La Pampa que -como todos los regímenes adjetivos procesales que siguen en esta materia al Código Procesal Civil de la Nación- la legisla como un modo anormal de terminación del proceso, previo abordaje -breve pero integral- de la figura. Además, y como consecuencia de ello, se intenta responder al interrogante sobre cómo repercuten las nuevas disposiciones en la labor de los abogados que ejercen su profesión en el ámbito de la Provincia de La Pampa.*

I. Introducción

La labor de los abogados comprende, entre otras, la redacción de contratos. El contrato en particular que me interesa examinar en la presente oportunidad es el contrato de transacción.

Como punto de partida resulta conveniente tener en claro qué entendemos por transacción. La misma es definida por la Real Academia Española como “trato, convenio, negocio” siendo su origen el latín tardío *transactio*, -ōnis.

Durante esta actividad se desplegará la creatividad de los abogados. Deberán averiguar cuáles son los intereses de sus clientes, los que les exponen y los que permanecen ocultos, deberán analizar las alternativas que tiene su cliente y también las de la parte contraria, deberán buscar opciones (entendidas estas como ideas que surgen de los abogados y de las partes como vías probables para resolver el conflicto) las que luego se transformarán en propuestas.

* Abogada // Docente en la materia "Adaptaciones Profesionales de Procedimientos Civiles y Comerciales" de la UNLPam // Investigadora en el Proyecto de Investigación titulado "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa. Comentado y Anotado" (Resolución N° 054/14, del Consejo Directivo de la UNLPam) Investigadora/Autora del Proyecto de Investigación titulado: "Sistematización de Trabajos Prácticos para la Proyección de un Manual de la Cátedra", enmarcado en el "Programa de Fortalecimiento de Docencia, Investigación y Extensión", de la UNLPam.

Posteriormente el abogado deberá saber comunicar y escuchar las ofertas que planteen las partes involucradas a fin de que las mismas puedan escoger una opción en la cual todas ganen y se comprometan a cumplir el acuerdo al cual arriben por considerarlo justo.-

Si bien el abogado usualmente egresa de la Universidad con una preparación fundamentalmente destinada a intervenir en procesos judiciales y en consecuencia es entrenado -en forma primordial- para desempeñarse en una manera única de resolver los conflictos, la realidad nos demuestra que no es así y que la litigación no es la único labor que pueden desempeñar ni aislado es el campo en el que se pueden desenvolver pues el rol del abogado negociador viene ganando espacio paso a paso y su participación en las negociaciones deviene insustituible.

Para ello, y a efectos de acompañar a los abogados en este cometido, pretendo con este ensayo acercar luz a las reglas de juego.

I. Antecedentes normativos, regulación actual y naturaleza jurídica:

En el Código Civil Velezano encontrábamos al presente instituto ubicado como un modo de extinguir las obligaciones donde se lo regulaba minuciosamente, abarcando numerosos artículos del citado cuerpo legal.

En contraposición, la ley 26.994 mediante la cual se derogó el Código Civil y el Código Comercial por un lado y se aprobó el Código Civil y Comercial unificado por otro y que entró en vigencia el 1° de agosto del 2015, contempla a la transacción en el Libro Tercero (De los Derechos Personales), Título IV (contratos en particular), capítulo 28.

En los Fundamentos del Proyecto se explicó que el Proyecto de 1998 consideraba a la transacción como un contrato y no como un modo extintivo de las obligaciones y sus autores manifestaron que siguieron esa posición la que además era la de la doctrina mayoritaria.

En cuanto a la discusión que mantenía la doctrina en torno a su naturaleza jurídica, aquella quedó cercada precisamente a través de su "nueva" ubicación, adoptándose en definitiva la posición mayoritaria entre cuyos exponentes es dable mencionar al Dr. Borda.

II. Concepto y elementos

En el art. 832 del Código Velezano la transacción estaba definida como “un acto jurídico, bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas”.

Por su parte, el Código Civil y Comercial brinda en el art. 1641 un concepto que, a golpe de vista, podría dar lugar a que se lo considere prácticamente idéntico a su antecesor pero a poco que uno se detenga en su lectura advertirá que ello no es así.

Por qué? Porque los redactores del proyecto no sólo contemplaron en su conceptualización los elementos que deben presentarse para que pueda considerarse que se está frente a un contrato de transacción, sino que además incorporaron la finalidad que tiene el instituto, lo cual no es un dato menor en razón de las bondades que apareja su celebración pues es un factor encomiable de paz social. Pero no se agotan allí sus beneficios sino que se extienden más allá de quiénes intervienen en el contrato, resultando una herramienta que permite disminuir el nivel delitigiosidad lo cual redundará en beneficio del Estado pues se traduce en economía de recursos, tanto económicos como humanos.-

En cuanto a los elementos innatos de este contrato, como referí anteriormente, se desprenden de la noción que brinda el artículo 1641 el cual reza que: “La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas”.

Como se advierte, el instituto requiere que estén presentes dos elementos: 1) que las partes se hagan concesiones entre sí las cuales, no obstante el silencio de la norma, no tienen que ser necesariamente equivalentes, y 2) que exista un derecho controvertido en forma judicial o privada o, en su defecto, que las partes posean dudas sobre aquél.

III. Caracteres y objeto

En cuanto a los caracteres del instituto, el art. 1642 del Código Unificado, a diferencia del código derogado, únicamente señala que la transacción es de interpretación restrictiva, de lo cual se infiere que no hay cabida para las presunciones en su exégesis.

No obstante ello, como bien recuerda Rivera la doctrina ha destacado también otras

cualidades inherentes a la figura tales como: a) la bilateral, b) consensual, c) onerosa, d) indivisible y e) declarativa.

En relación al último carácter mencionado el mismo implica que en el contrato de transacción exista un reconocimiento de derechos en cabeza de la parte en forma previa a su celebración lo cual tiene consecuencias prácticas relevantes que sí se preveían en el art. 836 del Código que nos acompañó por más de un siglo.

Al respecto, y justamente por sus implicancias, cierta parte de la doctrina considera que hubiera sido conveniente que el nuevo cuerpo normativo se hubiera expedido sobre este carácter así como sobre los restantes.

Respecto del objeto de la transacción, los redactores del Código Civil y Comercial también se ocuparon de regular expresamente la cuestión en el art. 1644 del CCC. De manera que comprende todas las relaciones de derecho privado, y posee como límite infranqueable aquellas cuestiones en las que está comprometido el orden público (art. 12 del Código Civil y Comercial).

No obstante lo expuesto, es dable mencionar que éste nuevo cuerpo de normas deja muchos aspectos librados a la autonomía de la voluntad de las partes en determinados asuntos que se presentan como novedosos para la totalidad de los operadores jurídicos pudiéndose mencionar, y sólo a título ejemplificativo pues exceden el objeto del presente ensayo, el art. 446 del CCC en materia de convenciones matrimoniales, el art. 514 del CCC concerniente a uniones convivenciales, el art. 1010 del CCC que si bien prohíbe los acuerdos sobre herencias futuras a continuación consagra los pactos que tengan por finalidad asegurar la cotinuidad de la unidad económica empresarial, por mencionar sólo algunos.

IV. Sujetos

El art. 1646 del CCC en tan sólo tres incisos reglamenta el asunto de manera negativa, o sea específica quiénes no tienen capacidad (de hecho o de derecho) para hacer transacciones.

En lo que atañe al presente informe corresponde destacar que en el Libro I, específicamente en el capítulo 8 del Título IV del código unificado que regla la "Representación" se preve, entre otros supuestos, que se requiere facultad expresa para transigir en nombre de otro.

V. Nulidad y errores aritméticos

Nuevamente, con criterios de austeridad y gran precisión, los autores del nuevo código regulan la nulidad en el art. 1647 remitiendo en primer lugar al régimen general sobre ineficacia de los actos jurídicos para seguidamente estipular de manera pormenorizada tres supuestos particulares, a saber: a) si alguna de las partes invoca títulos inexistentes o ineficaces, total o parcialmente, b) si una de las partes, al tiempo de celebrar la transacción ignora que el derecho que transa tiene otro título mejor, y c) si la transacción versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado.

En cuanto a los errores aritméticos, el art. 1648 brinda la misma solución que su antecedente (art. 861 del Código de Vélez), esto es que los mismos solo habilitan a las partes a solicitar la rectificación pero no obstan a la validez de la transacción.

VI. Forma y prueba

En relación a la forma y prueba del contrato de transacción se tratarán ambas en forma conjunta por su intrínseca vinculación.

Bajo el título de "Forma" el art. 1643 del CCC requiere que se haga por escrito, sin efectuar distinciones entre transacción judicial y extrajudicial. El modo impuesto por la normativa citada, en consonancia con lo dispuesto por el art. 285 del CCC, es al único efecto probatorio (de su existencia y contenido, no respecto de su validez) por lo cual el régimen no se ha visto modificado en este aspecto.

La segunda parte del precepto citado conserva los lineamientos de su antecedente al establecer la forma solemne cuando se trata de derechos litigiosos, la que se cumple con la presentación firmada ante el juez que entiende en la causa. Hasta tanto ello suceda, las partes podrán desistir de la transacción convenida.

Como se podrá advertir no se requiere la homologación judicial a efectos de satisfacer la solemnidad requerida pues el acto jurisdiccional aprobatorio no fue instituido como requisito de eficacia del contrato.

Asimismo, ya se trate de derechos dudosos o de derechos litigiosos, si la transacción versa sobre bienes inmuebles deberá ser otorgada por escritura pública de conformidad con el art. 1017, ap.b) del CCC.

VII. Efectos. Su incidencia en el Código Procesal Civil de La Pampa

En cuanto a sus efectos, la transacción como cualquier contrato tiene efecto vinculante para las partes para quienes resulta obligatoria como si fuese la ley misma, todo lo cual es derivación directa del art. 959 del CCC.

Por lo demás, y considerando particularmente el objeto del presente trabajo, me interesa destacar el art. 1642 del CCC en tanto estatuye que la transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial.

Corresponde en consecuencia y como punto de partida recordar qué se entiende por autoridad de cosa juzgada.

Haciendo una semejanza con las sentencias que resuelven definitivamente una cuestión litigiosa se ha recurrido a esta idea para explicar el efecto extintivo que se le asigna a la transacción, vedándose a las partes y sus sucesores la posibilidad de renovar los planteos sobre aquellos asuntos que motivaron la celebración del acuerdo.-

Entonces, el valor de cosa juzgada a que alude la norma implica ni más ni menos que la extinción de los derechos y obligaciones a los cuales las partes renunciaron y en definitiva no difiere, en este punto, con lo que anteriormente disponía el Código Velezano en el art. 850 del CCC.

Asimismo, calificada doctrina -entre los que se puede mencionar a LLambías- considera que tal efecto es únicamente atribuible a las transacciones judiciales. Por mi parte disiento humildemente con tal conclusión pues considero que de tal manera se estaría estableciendo un límite que no surge de la letra de la ley.

Se señaló precedentemente que el código unificado, y aquí sí difiere con el Código de Vélez, dispone que la transacción no necesita ser homologada por un juez.

En este punto debo detenerme para poner de resalto que el Código Civil y Comercial incursiona notablemente en cuestiones que no son propias de un ordenamiento de fondo sino de índole procesal, y lo expuesto en el párrafo anterior es una de las tantas y diversas materias en las que ello aparece de manera manifiesta.-

No obstante, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha admitido desde antaño que el Congreso de la Nación dicte normas de forma para todo el territorio argentino, no obstante estar reservada(art. 75 inc. 12 CN) a las provincias por no haber sido delegada la materia procesal, en tanto estén destinadas a la aplicación de los códigos de fondo y

procuren su efectividad así en las causas "Real de Maciel" (Fallos 151:315) y "Perelló" (Fallos 247:524), por mencionar algunos

Prosigo. Y qué significa homologación judicial? De manera elemental consiste en el acto jurisdiccional de aprobación o confirmación de un acto o contrato celebrado por las partes.

Ahora bien, el interrogante que se presenta sobre el punto en cuestión es: cómo incide tal disposición en la normativa procesal local? Estaríamos frente a una derogación tácita de los artículos que regulan la transacción en el Código Procesal Civil provincial? Ante una eventual –y puedo decir sin temor a equivocarme- indispensable e inminente reforma procesal, debería éste ser un aspecto a tener en cuenta por el legislador?

A fin de arribar a una respuesta a los interrogantes planteados, considero conveniente traer a colación la manera en que la transacción se encuentra regulada en el CPCC de La Pampa.

Así, se la regula como excepción en los arts. 329, inc. 7° y art. 513, inc. 8° y también, en forma conjunta con la conciliación, ha sido prevista como un modo anormal de terminación del proceso en los arts. 287 y 288 del CPCC.-

Estos últimos artículos aluden a la transacción judicial al señalar que las partes podrán transar el derecho en litigio en cualquier estado del proceso y, en forma coincidente con la normativa de fondo, dispone que el acuerdo deberá presentarse en escrito suscripto por las partes y se le asigna el efecto de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Hasta aquí no habría mayores inconvenientes ni incompatibilidades. El conflicto de normas podría presentarse si se atiende al 2° párrafo del art. 287 del CPCC del cual surge que el juez homologará toda transacción que verse sobre derechos disponibles.

VIII. Interrogantes planteados. Conclusiones y utilidad práctica

Entonces, cómo debe conjugarse la normativa procesal, en tanto dispone que toda transacción será homologada judicialmente, con lo expuesto en la parte final del art. 1642 del CCC? Estamos efectivamente ante un supuesto de derogación tácita de la norma procesal aludida o, por el contrario, el acto de homologación conserva todo su vigor?

La respuesta es negativa en el sentido de que la derogación implícita no es tal pues la homologación judicial mantiene plena actualidad y vigencia. Ello pues, como indiqué en

párrafos anteriores, la homologación del contrato no constituye un requisito de eficacia de la transacción.

Lo expuesto encuentra su justificación en que el acto jurisdiccional homologatorio dota a la transacción de función ejecutoria en relación a los derechos y/u obligaciones en ella reconocidos habilitando a las partes, ante una inobservancia cierta de lo acordado, a reclamar su cumplimiento por el trámite abreviado previsto para la ejecución de sentencia con todas las ventajas que ello implica.

Y si no se solicita la homologación judicial, podría igualmente demandarse ante la Justicia el cumplimiento de lo pactado? Naturalmente que sí, está fuera de discusión que el acceso a la Justicia es un derecho humano constitucionalizado. No obstante no existe una identidad absoluta con el supuesto anterior pues en el presente debe hacerse la salvedad de que la pretensión deberá encaminarse dentro de un proceso ordinario, de conocimiento y con amplitud de prueba, y en el cual los plazos procesales para su tramitación son notoriamente extensos.

En fin, no se trata de meras diferencias irrelevantes ni para el órgano encargado de administrar justicia ni para las partes involucradas en el contrato, en particular para la parte acreedora de las prestaciones acordadas.-

Como corolario de lo expuesto, se concluye que el recaudo de la homologación judicial de la transacción se encuentra íntegramente vigente pues conserva el efecto procesal - no por ello menos trascendental- de dotar de ejecutoriedad al acuerdo por vía de la ejecución de sentencia.

Como consecuencia de lo expuesto deberán las partes, o quienes las representen, solicitarle al juez el dictado del mentado acto jurisdiccional homologatorio se trate ya de transacciones sobre derechos litigiosos o se trate de transacciones sobre derechos dudosos, pues respecto de estas últimas considero que les resulta plenamente aplicable la conclusión apuntada.

Por supuesto que, previo al dictado del auto requerido, el juez procederá a examinar el convenio presentado sometiénolo a un control que conforme a la letra de nuestro ordenamiento procesal puede considerarse de tipo tradicional pues se limita a verificar si se trata de derechos disponibles y la no afectación del orden público así como la supervisión de la legitimación de las partes y la personería de quienes realizan el acto.

Asimismo, el referido examen encuentra vinculación con el pretense efecto de cosa

juzgada de la transacción pero resulta ajeno al efecto procesal que se pretende alcanzar con la homologación judicial, esto es la obtención de un título ejecutable de manera ágil en el futuro.-

Entonces, si como mencioné al principio, son numerosas las bondades que conlleva la celebración del contrato de transacción como instrumento de composición de controversias cuya finalidad es dotar de certidumbre situaciones jurídicas dudosas o litigiosas, no son menos las bondades que acarrea su homologación judicial por lo que es un instituto que el abogado en su rol de negociador no puede dejar de tener presente para llevar adelante su tarea de manera acabada y en beneficio de todos los involucrados.-

Bibliografía

- Julio César Rivera – Graciela Medina, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo IV, 2014, Thomson Reuters- La Ley, pág. 831.
- Llambias Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo II, 1997, decimoséptima edición act. Por Raffo Benegas, Editorial Perrot, pág. 589/0.
- Arazi, Roland, "Síntesis de las principales disposiciones procesales en el Proyecto de Código Civil y Comercial", Revista de Derecho Procesal, 2013-I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé.
- Falcón, Enrique M, "El nuevo Código Civil y Comercial y el Derecho Procesal", RC D 436/2015. (RubinzalCulzonion line)
- Rosales Cuello, Ramiro; Marino, Tomás, "Las normas procesales en el nuevo Código Civil y Comercial", publicado: SJA 2014/11/26-3 ; JA 2014-IV, 2014, ABELEDO PERROT Nº:AP/DOC/1525/2014.
- XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Ponencias generales y ponencias seleccionadas, pág. 31 a 37, Jujuy, 2015.